

#### MESA DIRECTIVA

**Dip. Julieta García Zepeda**

*Presidencia*

**Dip. Eréndira Isauro Hernández**

*Vicepresidencia*

**Dip. Daniela de los Santos Torres**

*Primera Secretaria*

**Dip. Liz Alejandra Hernández Morales**

*Segunda Secretaria*

**Dip. María Gabriela Cázares Blanco**

*Tercera Secretaria*

#### JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. J. Jesús Hernández Peña**

*Presidencia*

**Dip. Anabet Franco Carrizales**

*Integrante*

**Dip. Mónica Lariza Pérez Campos**

*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**

*Integrante*

**Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora**

*Integrante*

**Dip. Víctor Manuel Manríquez González**

*Integrante*

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**

*Integrante*

**Dip. Luz María García García**

*Integrante*

**Dip. Julieta García Zepeda**

*Integrante*

#### SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Lic. Raymundo Arreola Ortega**

*Secretario de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza**

*Directora General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Salvador García Palafox**

*Coordinador de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

### Segundo Año de Ejercicio

### Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**COMUNICACIÓN MEDIANTE LA CUAL  
EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO REMITE, A ESTA  
SOBERANÍA, LAS OBSERVACIONES AL  
DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 203  
POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS  
ARTÍCULOS AL CÓDIGO PENAL PARA  
EL ESTADO DE MICHOACÁN.**

Dip. Julieta García Zepeda,  
Presidenta de la Mesa Directiva  
del H. Congreso del Estado de  
Michoacán de Ocampo.  
Presente.

Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 47, 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3°, 5°, 6° y 9° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, por su digno conducto, remito *Observaciones al Decreto Legislativo Número 203, mediante el cual se reforman el segundo párrafo del artículo 22, el primer párrafo del artículo 31, el primer párrafo del artículo 119, las fracciones IV, V, VII, VIII y el párrafo segundo del artículo 120, y el primer párrafo del 122; se adicionan un tercer párrafo al artículo 22, un segundo párrafo al artículo 71 recorriéndose en su orden el subsecuente, un segundo párrafo al artículo 118 y las fracciones X, XI y XII así como un tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos al artículo 120, todos del Código Penal para el Estado de Michoacán*, al tenor de los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Que con fecha 29 de septiembre del 2022, el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, tuvo a bien aprobar el Decreto Legislativo Número 203, mediante el cual se reforman el segundo párrafo del artículo 22, el primer párrafo del artículo 31, el primer párrafo del artículo 119, las fracciones IV, V, VII, VIII y el párrafo segundo del artículo 120, y el primer párrafo del 122; se adicionan un tercer párrafo al artículo 22, un segundo párrafo al artículo 71 recorriéndose en su orden el subsecuente, un segundo párrafo al artículo 118 y las fracciones X, XI y XII así como un tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos al artículo 120, todos del Código Penal para el Estado de Michoacán.

Que con fecha 07 de octubre del año en curso, se remitió a la Subsecretaría de Enlace Legislativo y Asuntos Registrales, el citado Decreto Legislativo a efecto de dar continuidad con el trámite correspondiente.

Que por lo anterior, me permito remitir a usted las presentes observaciones al Decreto Legislativo Número 203, con el fin de que no se vulneren disposiciones de orden legal, otorgando certeza jurídica a la sociedad michoacana, así como evitar

una afectación en los derechos humanos de la ciudadanía y las finanzas públicas del Estado.

Que con el propósito de continuar con el trámite legislativo, dentro del término señalado por la fracción V del artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, remito las observaciones al Decreto Legislativo que nos ocupa, para los efectos señalados en la fracción VI del citado precepto legal, lo anterior, debido a que una vez revisada se encontraron las siguientes:

#### OBSERVACIONES

*Primera.* Se observa el Decreto Legislativo Número 203, por lo que ve al conteo de los párrafos, dado que, a lo largo del Decreto Legislativo se realiza de forma incorrecta, aunado a que el artículo único, no concuerda con lo que se está reformando y adicionando.

*Segunda.* Se observa el Decreto Legislativo Número 203, en específico las adiciones de un cuarto párrafo al artículo 71 y la fracción X al artículo 120 del Código Penal para el Estado de Michoacán.

#### **Artículo 71. Punibilidad de la tentativa**

...  
...

*Si la víctima se encuentra embarazada y el producto de la concepción pierde la vida, adicionalmente se impondrá al agresor desde la mitad hasta las dos terceras partes de la pena correspondiente al delito consumado.*

...

#### **Artículo 120. Femicidio.**

...

*X. La privación de la vida ocurre cuando la víctima se encuentra embarazada. En este caso, si el producto de la concepción pierde la vida, se impondrá al agresor, de manera adicional, una pena de 15 a 35 años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan por el delito de femicidio;*

...

Que para efectos de lo anterior, vale la pena señalar lo que establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que*

*el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

Asimismo, es importante reproducir lo señalado por el artículo 133 de nuestra Carta Magna:

*Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.*

En este sentido, podemos observar que los derechos humanos provienen de una doble fuente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales.

Dichos artículos establecen la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia de derechos humanos, por lo que todos los Congresos Locales carecen de competencia para modificar los preceptos de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar como antecedente, la Acción de Inconstitucionalidad 106/2018 y su Acumulada 107/2018, en la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que las entidades federativas carecen de competencia para definir el origen de la vida humana, el concepto de “persona” y la titularidad de los derechos humanos, pues ello corresponde a la esfera competencial federal y por tanto, debe establecerse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, la Corte consideró que la pretensión de otorgar el estatus de persona al embrión o feto y, a partir de ello, adoptar medidas restrictivas del derecho a la autonomía reproductiva de las mujeres y las personas gestantes, resultaba inconstitucional. Para la Corte, no es admisible establecer que el embrión y el feto merecen la misma protección jurídica que las personas nacidas. Ello, pues de acuerdo con el precedente establecido en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, si bien el producto de la gestación merece una protección que se

incrementa con el tiempo a medida que avanza el embarazo, esa protección no puede desconocer los derechos de las mujeres y personas gestantes a la libertad reproductiva y, en particular, su derecho a interrumpir el embarazo en determinados supuestos.

En conclusión se observa que el legislador local pretende invadir competencias exclusivas del Congreso de la Unión, puesto que pretende definir el momento en el que inicia la vida, dotando de derechos al producto del embarazo, atribuyéndole con ello el carácter de persona, vulnerando de esta manera los artículos: 1º, 4º, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 5, 7 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y 1, 2, inciso c, 3, 4, 7 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”.

Tercera. Se observa el Decreto Legislativo Número 203, por lo que ve al segundo párrafo del artículo 120:

**Artículo 120. Femicidio.**

*El homicidio doloso de una mujer, se considerará feminicidio cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:*

Se aprecia que esta reforma, más allá de lo asertivo y oportuno que resulta modificar este tipo penal, es menester que dentro de él se incluyan elementos sustanciales para que el delito de feminicidio persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, en razón de que los elementos elegidos para conformar este tipo penal, se mejoren, y no solo guarden relación con una llana descripción, sino que sirvan la función de legitimar los fines buscados.

De la actual descripción del delito de feminicidio, localizada en el artículo 120 del Código Penal para el Estado de Michoacán, que versa de la siguiente forma:

*El homicidio doloso de una mujer, se considerará (sic) feminicidio cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias: ...*

No solamente es necesario rectificar el error ortográfico obvio, sino que es menester perfeccionar el tipo penal conforme lo anteriormente establecido, sirviendo de apoyo a lo manifestado la Tesis 1ª. LIV/2016 (10ª.) con registro digital número 2011230, que señala lo siguiente:

FEMINICIDIO. EL ARTÍCULO 153-A DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE TIPIFICA EL DELITO DE HOMICIDIO POR CUESTIONES DE GÉNERO, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER.

*Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el análisis de constitucionalidad para establecer si un trato diferenciado es discriminatorio, requiere lo siguiente: 1) determinar si la finalidad es objetiva y constitucionalmente válida, en razón de que los medios escogidos por el legislador no sólo deben guardar relación con los fines buscados por la norma, sino compartir su carácter de legitimidad; 2) examinar la racionalidad de la medida, esto es, que exista una relación de índole instrumental entre los medios utilizados y el fin pretendido; y, 3) valorar que se cumpla con una relación de proporcionalidad, la cual propiamente sopesa la relación de medios afines, para determinar si en aras de un fin constitucionalmente válido no se afectan innecesaria o excesivamente otros bienes o derechos protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, verificando, en su caso, si pudiera existir alguna vía menos gravosa para el derecho. Ahora bien, el artículo 153-a del Código Penal del Estado de Guanajuato, que prevé que habrá feminicidio cuando la víctima del homicidio sea mujer y la privación de la vida se cometa por razones de género, las cuales están establecidas en el propio precepto, responde a una finalidad constitucional, pues busca lograr un mayor alcance y protección de los derechos de las mujeres, en especial, el derecho a vivir libres de cualquier tipo de violencia, de forma que las conductas delictivas que atenten contra su vida, deben estar sustentadas y motivadas en razones de género. Esto es, el legislador estatal, en aras de crear mecanismos jurídicos para que no se atente contra la vida de las mujeres, adicionó al código referido la descripción típica de feminicidio, con lo que reconoció que estas conductas afectan no sólo la vida, la integridad física, psíquica y la libertad sexual, sino que también son cometidas con base en la discriminación y subordinación implícita contra las mujeres, es decir, por razones de género; de ahí que el citado precepto legal constituye una medida objetiva y racional, ya que se garantiza la equidad al establecer mecanismos de protección a la integridad de las mujeres que han sufrido violencia. Además, aun cuando la tipificación del delito de feminicidio en el artículo impugnado sólo está dirigida al género “mujer”, la distinción no es ofensiva, pues tiende a equilibrar el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y, por ende, cumple con el requisito de proporcionalidad, al generar la misma situación jurídica para todas las mujeres que se ubiquen en dicha hipótesis. Por tanto, el citado precepto legal, al tipificar el delito de homicidio por razones de género, no transgrede los principios de igualdad y no discriminación entre el varón y la mujer, contenidos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal.*

Por lo anteriormente expuesto, se sugiere que para lograr un mayor alcance y protección de los derechos de las mujeres, en especial, el derecho a vivir libres de cualquier tipo de violencia, las conductas delictivas que atenten contra su vida, deben estar sustentadas y motivadas en razones de género.

En este mismo tenor, se encuentra la sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada del amparo directo 554/2013, relacionada con el caso de Mariana Lima Buendía, la cual, entre otros puntos, establece que en el caso de muertes de mujeres se debe:

1. Identificar las conductas que causaron la muerte de la mujer;
2. Verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta;
3. Preservar evidencias específicas para determinar si hubo violencia sexual;
4. Hacer las periciales pertinentes para determinar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia.

Motivos por la que el legislador estatal, debe reformar el artículo 120 referido anteriormente, dotando a la descripción típica de feminicidio del elemento indispensable con el que se reconoce que estas conductas afectan no sólo la vida, la integridad física, psíquica y la libertad sexual, sino que también son cometidas por razones de género.

Sugiriendo como modelo, el tipo penal ya establecido en el artículo 325 del Código Penal Federal, que versa de la siguiente forma:

*Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: ...*

Cabe resaltar, que dicha definición de feminicidio no solamente se encuentra establecida a nivel federal, sino que se encuentra incluida en la mayoría de la codificación en materia penal de las entidades federativas del país. Obedeciendo con ello al “Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género”, emitido por el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. En el que se resalta la importancia y la obligación que tienen los Estados de crear legislaciones específicas, y de poner en marcha políticas públicas y programas para prevenir y erradicar la violencia de género. Dando origen a la

definición establecida en el párrafo que antecede, incluyendo no solamente el tipo penal de feminicidio, sino su origen por razones de género.

Es por lo anteriormente expuesto que, es obligación del Estado michoacano y sus autoridades, responder a las necesidades de la sociedad; y, para el caso específico que nos ocupa, fortalecer nuestra legislación, adoptando las medidas destinadas a apoyar la capacidad del Estado para investigar, perseguir y sancionar, las muertes violentas de mujeres por razones de género. Empatando con la orientación legislativa federal y formando un frente único para estar a la altura de las normas y los estándares internacionales en materia de derechos humanos y eliminación de la violencia contra la mujer.

Con lo anteriormente mencionado, y bajo el razonamiento que el feminicidio por sí mismo es cometido por razones de género, se sugiere integrar en la definición genérica del feminicidio dichas razones de género y suprimir la fracción IX del propio artículo 120 del Código Penal del Estado, pues no es sólo una circunstancia.

Aunado a lo anterior, es importante que en dicho Decreto Legislativo se establezca una pena para aquel servidor público que retrase o entorpezca la procuración o administración de justicia, motivo por el cual se propone que se armonice con el Código Penal Federal y se añada el siguiente párrafo:

*Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.*

Por lo anterior y considerando que los términos del Decreto analizado, deben ser modificados para su eficaz aplicación en la realidad jurídica, no se considera viable su promulgación, hasta en tanto, se atiendan dentro del proceso legislativo las observaciones que han quedado previamente establecidas.

Lo antes señalado se hace de su conocimiento, con la finalidad de propiciar mayor certeza y seguridad jurídica sobre los asuntos de particular interés del Estado.

Sin otro particular, reitero a usted, la seguridad de mi distinguida consideración.

MORELIA, MICHOACÁN de Ocampo, a 27 de octubre de 2022.

Atentamente

Alfredo Ramírez Bedolla  
*Gobernador Constitucional del Estado*

Carlos Torres Piña  
*Secretario de Gobierno*







LEGISLATURA  
DE MICHOACÁN  
*El poder de la inclusión*  
~

